

LOS TÍTULOS VALORES EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA¹

Securities in Peruvian Jurisprudence

I titoli di credito nella giurisprudenza peruviana

FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA

Universidad Ricardo Palma

(Lima, Perú)

Contacto: francisco.tavara@urp.edu.pe

<https://orcid.org/0009-0005-1404-7074>

RESUMEN

En este artículo, expongo ciertos comentarios respecto de algunas ejecutorias dictadas, principalmente, por la Sala Civil Permanente de nuestra Corte Suprema de Justicia de la República, máximo órgano jurisdiccional que tuve el honor de integrar y presidir durante varios años; asimismo,

1 Este artículo está dedicado al distinguido doctor Ricardo Beaumont Callirgos, catedrático de Derecho Comercial de la UNMSM, exmagistrado del Tribunal Constitucional y autor de diversos artículos y libros en materia jurídica. Lo conocí en la década de los noventa, durante mi permanencia en la ciudad de Trujillo. Él dictaba cursos de su especialidad en la sección de posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Trujillo, mi *alma mater*. En aquella oportunidad, en calidad de alumno de maestría, tuve el honor de recibir sus valiosas enseñanzas y cultivar una amistad muy apreciada, que se mantiene hasta el día de hoy, signada siempre por el respeto mutuo. De allí, el motivo de esta gran satisfacción de aportar unas líneas en su honor.

atiendo también a sentencias debatidas por el Tribunal Constitucional. Cabe mencionar que mi modesto aporte tiene como fin que los casos reseñados sean de utilidad para la comunidad jurídica en general.

Palabras clave: títulos valores; jurisprudencia peruana; Corte Suprema de Justicia de la República; Tribunal Constitucional.

Términos de indización: derecho mercantil; teoría legal; tribunal (Fuente: Tesaurus Unesco).

ABSTRACT

In this article, I present certain comments regarding some rulings issued, mainly, by the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, the highest jurisdictional instance that I had the honor of being a member and presiding for several years; furthermore, I also deal with rulings debated by the Constitutional Court. It is worth mentioning that my modest contribution is intended to be useful for the legal community in general.

Key words: securities; Peruvian jurisprudence; Supreme Court of Justice of the Republic; Constitutional Court.

Indexing terms: commercial law; legal theory; courts (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

In questo articolo presento alcuni commenti su alcune sentenze emesse, principalmente, dalla Sezione Civile Permanente della Corte Suprema di Giustizia della Repubblica, il massimo ente giurisdizionale di cui ho avuto l'onore di far parte e che ho presieduto per diversi anni; mi occupo anche di sentenze discusse dalla Corte Costituzionale. Vale la pena sottolineare che il mio modesto contributo vuole essere utile alla comunità giuridica in generale.

Parole chiave: titoli; giurisprudenza peruviana; Corte Suprema di Giustizia della Repubblica; Corte Costituzionale.

Termini di indicizzazione: diritto commerciale; teoria giuridica; tribunale (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 08/04/2024

Revisado: 16/04/2024

Aceptado: 17/04/2024

Publicado en línea: 08/05/2024

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

Revisores del artículo:

Manuel de J. Jiménez Moreno (Universidad Nacional Autónoma de México, México)

mjimenezm2@derecho.unam.mx

<https://orcid.org/0000-0003-2061-6905>

Mariana Moranchel Pocaterra (Universidad Autónoma Metropolitana-Cuajimalpa, México)

mmoranchel@cua.uam.mx

<https://orcid.org/0000-0001-8232-6028>

1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA

El remoto origen de los llamados «títulos valores» no se ha tratado de ubicar en los pueblos antiguos que fueron prósperos comerciantes, como los egipcios, los fenicios, los griegos, etc., toda vez que no se ha podido determinar con precisión el lugar ni el tiempo de su aparición y uso; así, se concluye que su origen ha sido el producto de varios años o periodos de evolución.

Lo cierto es que su génesis está en el comercio de bienes o servicios, constituyéndose en la figura del trueque —esto es, el mero intercambio de algunos bienes por otros— y la búsqueda de satisfacción de las necesidades de las partes, la cual ya estaba normada por pactos entre los mismos involucrados. La dificultad de trasladar mercaderías y monedas debido a su peso, riesgo y la propia dinámica del intercambio de bienes propició la aparición del crédito, institución connatural al desarrollo del comercio.

Se afirma, por ejemplo, que la figura del cheque habría tenido su origen en Inglaterra en el siglo XVII. Si recurrimos al clásico *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche (1851),

solo existe consignado el término «letra de cambio», que está definido del siguiente modo:

Una especie de mandato por el que una persona ordena a su corresponsal en otro pueblo que entregue a otra persona o a su orden cierta cantidad de dinero o de un valor que ha recibido en el pueblo en que se libra la letra, sea realmente, o bien en cuenta (p. 1161).

Y el autor se explaya sobre los alcances de la letra de cambio. En este diccionario nada se dice sobre el cheque, pero sí sobre el «vale»; la expresión «títulos valores» simplemente no existía aún.

En la normativa de nuestro país, el conocido *Diccionario de la legislación peruana* de don Francisco García Calderón Landa (1879), el cual ha sido objeto de varias ediciones facsimilares, tampoco contiene la expresión título valor, pero sí la letra de cambio; en la definición de esta última el autor insertó los artículos pertinentes de nuestro primer Código de Comercio promulgado en el año 1853, que fue casi una copia del homólogo Código español de 1829. En efecto, reproduce en dichas entradas los numerales 377 al 516 del citado antiguo cuerpo normativo, ocupándose también del «pagaré» y el «vale a la orden». Este Código de Comercio fue derogado por el posterior de 1902, de larga pero mutilada existencia por las sucesivas modificaciones que ha sufrido durante su vigencia hasta la actualidad.

De ese modo, ante la necesidad de establecer un mecanismo jurídico en el tiempo se fueron discutiendo los términos adecuados; una de las definiciones doctrinales acerca de este tema indica que el título valor es «el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo» (Vivante, 1973, p. 136, citado en Rodríguez Moreno, 2006, p. 80).

Por su parte, el profesor Silva Vallejo (1989), citando al especialista Ferri, sostiene que los títulos de crédito son los instrumentos más eficaces e idóneos para movilizar la riqueza y hacer circular los créditos de manera que acumulen cada vez una mayor importancia.

De la misma manera, resulta pertinente citar al abogado costarricense Henry Rodríguez Moreno² (2006), quien, de un modo interesante e ilustrativo respecto a lo que se está mencionando, señala lo siguiente: «El surgimiento del comercio hace necesario cambiar las formas tradicionales de circulación de los bienes, por unas más ágiles: amparadas a la utilización de ciertos documentos que hoy en día se denominan “títulos valores”» (p. 67). Conforme afirma este autor, los títulos valores son llamados también valores mobiliarios, títulos de crédito, títulos de circulación, títulos circulables, papel valor, papeles de comercio, títulos de crédito (en la doctrina italiana), etc., y agrega que

[l]a economía monetarista y las ferias entre comerciantes de la época medieval urgían el traslado de dinero o de especies monetarias de un sitio a otro, lo cual era arriesgado; fue entonces cuando aparecieron los cambistas, que recibían sumas de dinero, entregando a cambio un documento que el acreedor llevaba a otro sitio, con el fin de que el mandatario, socio o corresponsal del cambista, devolviera el dinero entregado (p. 69).

También precisa que en el siglo XIII el pagaré cambiario del año 1145 se convierte, sin llegar a desaparecer, en una letra de cambio, pues la promesa de pago del cambista contenida en la cláusula de cambio *trayecticio* pasa a ser un mandato de pago. El librado no solamente era el socio, sino también podía ser deudor suyo; además, se requería la aceptación expresa del librado.

Es recién en el siglo XX cuando se va perfilando el tratamiento de estos instrumentos de representación patrimonial con sus principales y actuales características, refiriéndonos esencialmente a la letra de cambio, al cheque, al pagaré o vale a la orden y los demás títulos valores.

En las décadas de 1950 y 1960, se nombró una comisión encargada de redactar una ley especial que regule unitaria y sistemáticamente a los referidos títulos valores; en ella tuvo un rol protagónico el jurista Ulises

2 Este librado se exploya en los antecedentes históricos de los títulos valores, a cuyo texto nos remitimos para mayor ilustración de quienes requieran datos adicionales a los acá mencionados.

Montoya Manfredi. Así, se llegó a aprobar la Ley n.º 16587, denominada Libro de los Títulos Valores, promulgada el 15 de junio de 1967. Lo mismo ocurría coetáneamente con la Ley General de Sociedades, promulgada por la Ley n.º 16123, de modo que ambas caminaban paralelamente en el tiempo.

Si bien se encontraba en vigencia este cuerpo normativo, también coexistían otros títulos valores regulados en otras leyes, por ejemplo, la Ley n.º 2763, promulgada el 27 de junio de 1918, que regulaba los contratos Warrant o Certificado de Depósito, así como la Ley n.º 26702, promulgada el 6 de diciembre de 1996, correspondiente a la Ley General del Sistema Bancario y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, denominada abreviadamente Ley de Banca.

Durante tres décadas, la Ley n.º 16587 cumplió con su propósito de manera satisfactoria; posteriormente, los vertiginosos cambios en la economía social del mercado, el comercio, las finanzas, así como el avance de la tecnología, evidenciaron que dicha norma resultaba insuficiente en la protección de los derechos y las obligaciones de las partes involucradas; en este escenario se realizaron varias modificaciones del Libro de los Títulos Valores y, finalmente, fue necesaria su derogación y reemplazo por una nueva legislación.

Es en este contexto que surge la designación de una Comisión Redactora del Proyecto de la Nueva Ley de Títulos Valores, la cual fue nombrada con la Resolución Ministerial n.º 068-97-JUS, presidida por el doctor Ricardo Beaumont Callirgos e integrada por reconocidos profesores y académicos especialistas en la materia como los doctores Jorge Ramírez Díaz, Hernando Montoya Alberti, Oscar Pomar Fonseca, Oscar Zegarra, entre otros, quienes no solo prepararon el proyecto encargado, sino que lo difundieron y debatieron sobre él en diferentes certámenes académicos en el interior del país.

Como parte de su agenda, esta comisión (en pleno) viajó a Trujillo, Ciudad de la Eterna Primavera, donde en aquel entonces yo me desempeñaba como notario y tenía la grata experiencia de participar en uno de estos eventos académicos. Antes de su aprobación y publicación, la Comisión Redactora realizó tres publicaciones del proyecto de ley en separatas especiales del *Diario Oficial El Peruano*, lo cual naturalmente

causó expectativa entre la comunidad jurídica; lo mismo sucedió con la Ley General de Sociedades.

Es así que, luego de casi tres años de debates, finalmente se aprobó el texto de la Ley n.º 27287 se publicó en el *Diario Oficial El Peruano* el 19 de junio del 2000 y entró en vigencia el 17 de octubre del mismo año, derogando la antigua Ley n.º 16587, que había quedado desfasada por el paso del tiempo y el cambio de la realidad comercial a nivel nacional y mundial. Igualmente, se había debatido si dicha ley debía llevar como rótulo «Ley de Títulos Valores», propuesta que prosperó; a la fecha, nos hemos familiarizado con este nombre, por lo que debe conservarse.

Esta nueva legislación «reúne de forma ordenada, clara y sistemática, en un solo cuerpo legal, todos los títulos valores contemplados por nuestro ordenamiento jurídico» (Institución de Formación Bancaria, 2010, p. 224, citado en Villanueva, 2012, p. 93). Como se ha mencionado líneas arriba, ya existían otras leyes que regulaban los títulos valores; sin embargo, esta nueva ley se encuentra en concordancia con el resto del ordenamiento jurídico, tales como la Ley General del Sistema Bancario, la Ley de Mercado de Valores, el Código Civil, el Código Procesal Civil, la Ley General de Sociedades, entre otras. Cabe destacar que en el aspecto teórico esta ley no tuvo cambios drásticos.

Como era de esperarse, recogiendo la experiencia en la aplicación de esta ley y bebiendo de la legislación comparada, este nuevo texto introduce importantes modificaciones e innovaciones frente a la anterior normatividad. Se incorporan los valores desmaterializados o electrónicos, los cuales tienen la misma naturaleza y efectos que los títulos valores requieren para su representación por anotación en cuenta y su registro ante una institución de compensación y liquidación de valores. De otro lado, el protesto se vuelve opcional, pudiendo convenirse prescindir del mismo; también se establece que la creación de nuevos títulos valores se podrá hacer por cualquiera de los siguientes medios: ley y norma distintas a la ley, así como por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev), entre otras.

Estas innovaciones fueron reseñadas detalladamente por el doctor Oscar Zegarra Guzmán (2000) en el primer artículo del libro *La Nueva*

Ley de Títulos Valores, compilación del ciclo de conferencias realizadas por la comisión encargada de la redacción de la Ley n.º 27287.

A modo de cierre, es pertinente conocer la definición contemporánea que el *Diccionario panhispánico del español jurídico* recoge sobre el título valor: «Documento transmisible cuya tenencia es necesaria para ejercitar el derecho literal y autónomo reflejado en aquel» (Real Academia Española, 2023, párr. 1).

2. COMENTARIOS DE ALGUNAS EJECUTORIAS SUPREMAS Y SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Contra lo que pudiera pensarse, no son muy numerosos los casos sobre títulos valores que lleguen en casación a las Salas Civiles, Permanente y Transitoria de nuestra Corte Suprema, por lo que, tratando de encontrar una explicación al respecto, podríamos responder que el gran tráfico comercial y crediticio se ha dado en los últimos años recurriendo a los derechos reales de garantía, en especial la hipoteca, derecho real de garantía por excelencia, derivándose de su incumplimiento el «proceso de ejecución de garantías». Lo mismo podríamos decir del *leasing* (arrendamiento financiero), sea vehicular o inmobiliario, amén de la garantía mobiliaria, que hace tiempo reemplazó a la garantía prendaria, la universalizada o masificada y peligrosamente «beneficiosa» tarjeta de crédito, que ha contribuido a que seamos una sociedad de consumo en grado superlativo, mecanismo que si se utiliza sin responsabilidad, siempre trae serios inconvenientes a sus titulares y las entidades del sistema bancario.

Las controversias sobre títulos valores se presentan o ventilan mayormente en los procesos de obligación de dar suma de dinero (ODSD), ya sea bajo las reglas procedimentales del proceso único de ejecución o por las de los procesos de cognición plena, cuando se opte por otra vía procedimental.

Estas controversias son de competencia de los jueces de paz letrados o los jueces especializados, según la cuantía. También se discute la eficacia de los títulos valores en los procesos de ejecución de garantías, aunque todos conocemos que aquí el título de ejecución está constituido por la hipoteca. Estos procesos son de competencia de los jueces civiles o los especializados.

Teniendo en cuenta lo anotado precedentemente, mi intención es traer a colación algunos pronunciamientos jurisdiccionales, esencialmente a nivel de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional, como a continuación detallo.

2.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

- a) Recurso de Nulidad, Exp. n.º 1552/78: Improcedencia. Ejecutoria de fecha 23 de noviembre de 1978. La sumilla rezaba así:

Al deudor principal no le está permitido, basándose en hechos constitutivos de la relación sustancial, deducir la nulidad de una letra de cambio que ha sido objeto de circulación y que representa el título de donde nace su vinculación cambiaria con los endosatarios.

La parte demandada era una institución bancaria.

Por la importancia del tema decidido y la época en que se pronunció, haciendo un poco de arqueología jurisprudencial en los *Anales Judiciales de la Corte Suprema* (año judicial 1978, tomo LXX, p. 328), ubicamos esta interesante ejecutoria, la cual nos informa que un ciudadano obligado en una letra de cambio había promovido un proceso de nulidad de aquel título valor con el propósito de enervar la eficacia de dicho documento, tramitándose la causa bajo los cánones del viejo Código de Procedimientos Civiles de 1912, desestimándose su pretensión en primera y segunda instancia, al haberse declarado infundada la demanda. Interpuesto el recurso de nulidad y elevados los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema, esta declara haber nulidad, revoca la recurrida y reformándola declara improcedente la demanda.

En este caso, resulta ilustrativo que la Sala Suprema haya utilizado correctamente la categoría procesal de no procedibilidad de la antojadiza pretensión.

Es pertinente anotar que el caso citado nos brinda la oportunidad de comentar que antes, como ahora, en numerosos

casos, los obligados, con el auxilio de la defensa técnica, buscan de cualquier forma —muchas de las veces alejada de los principios de buena fe y lealtad procesal— forzados argumentos, incluso tinterillicosos, para tratar de eludir el cumplimiento de la obligación que habían contraído.

Para el caso mencionado, considero que el Poder Judicial respondió a los requerimientos de justicia, desestimando la antojadiza demanda; claro está, para ese entonces, habían transcurrido ya varios años.

- b) Casación n.º 4376-2018-Del Santa. Materia: obligación de dar suma de dinero (ODSD), de fecha 19 de enero de 2021. Seguido como proceso único de ejecución, promovido por una entidad del sistema bancario, adjuntando una letra de cambio girada a la vista, al amparo del trámite establecido en el último párrafo del artículo n.º 228 de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Bancario y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, llamada abreviadamente Ley de Banca, del 6 de diciembre de 1996, publicada el día 9 del mismo mes.

Se trata del supuesto del cierre de cuenta corriente especial, tarjeta de crédito. El banco ejecutante había cumplido con el trámite previsto en el numeral glosado, es decir, cursar carta notarial al cliente indicando el monto adeudado; este contestó dicha carta; a su vez, el banco respondió y procedió a emitir la letra de cambio a la vista para protestarla conforme a ley.

El ejecutado formuló contradicción y ofreció medios probatorios consistentes en declaración de parte, la exhibición de todos los estados de cuenta, el historial de pagos, etc., así como la pericia contable. El juez corrió traslado de la contradicción y tuvo por ofrecidos los medios probatorios del ejecutado, pero no volvió a pronunciarse sobre los mismos, ordenando su actuación o rechazándolos; por último, emitió auto final, desestimando la contradicción, sin pronunciarse sobre los medios probatorios.

Formulado el recurso de apelación por el ejecutado, fundamentado principalmente en el tema de los medios probatorios, oportunamente ofrecidos, la Sala Superior competente confirma el auto apelado, pero sin pronunciarse respecto de los extremos o fundamentos de la apelación.

Así las cosas, el recurso de casación fue declarado procedente y, luego, fundado, desarrollando los alcances del principio de congruencia y reenviando el proceso a la Sala Superior para emitir nueva resolución. Según el criterio de la Sala Suprema, no había forma de desestimar el recurso por las graves omisiones del órgano jurisdiccional de Segunda Instancia, puesto que, más allá de la impertinencia o no de las pruebas ofrecidas, debió pronunciarse al respecto, garantizando, además, el derecho de defensa, doble instancia, etc.

Al final de la parte considerativa de esta sentencia, la Sala Suprema Civil Permanente agregó lo siguiente:

Reflexión aparte merece la facilidad para la obtención de las llamadas tarjetas de crédito[,] expresión de nuestra sociedad de consumo, y su uso por parte de los beneficiarios o titulares, la que debe ser ejercida con la responsabilidad suficiente que permita también honrar los gastos y montos que se deriven.

Esto también se explicaría por la gran oferta del sistema bancario y crediticio, lo cual revelaría que no se evalúa debidamente la capacidad de endeudamiento por parte de quienes solicitan y obtienen estas tarjetas de crédito (documentos plásticos con un chip); a la postre, esto ocasiona un sobreendeudamiento de sus titulares o clientes, terminando en procesos como el que nos ocupa e incrementando la carga procesal del aparato judicial. Nos preguntamos: ¿Exigió previamente alguna garantía el banco demandante, es decir, la entidad bancaria tuvo la diligencia de evaluar la capacidad de endeudamiento del usuario antes de otorgarle la tarjeta de crédito? Esta pregunta debe ser

absuelta por la propia entidad bancaria, teniendo en cuenta que el dinero es de los ahorristas.

- c) Casación n.º 2748-2009-Lima. Materia: obligación de dar suma de dinero (ODSD), de fecha 31 de mayo de 2010. En esta sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, las partes fueron dos personas naturales, ajenas al sistema financiero. Este caso se trata del supuesto del artículo 73 de la Ley de Títulos Valores, en el que el notario encargado del protesto de un pagaré emitido en forma incompleta consignó como inexistente el domicilio del obligado porque no pudo ubicar la dirección indicada en el título valor. Este fue el argumento principal de la contradicción, desestimada por el juez de la causa.

El juez fundamentó su decisión en que el notario, al no poder ubicar el domicilio del obligado, cumplió con informar este hecho a la Cámara de Comercio del Callao, conforme al artículo 78 de la Ley n.º 27287, por lo que el protesto era válido. La Sala Superior competente de la Corte de Lima tuvo un distinto parecer y, revocando la resolución apelada, declaró improcedente la demanda, interpretando de diferente manera los artículos citados de la Ley de Títulos Valores.

La Sala Civil Transitoria declaró procedente el recurso de casación; no obstante, finalmente, lo desestimó por infundado, corroborando los argumentos del órgano jurisdiccional de segundo grado. En este caso, al no existir el «doble conforme» en el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales de instancia y la materia misma discutida, se justificaba cabalmente ver el recurso en pronunciamiento de fondo, como en efecto sucedió.

En años posteriores a la vigencia de esta nueva Ley de Títulos Valores, casi no se han presentado temas en discusión relacionados con la diligencia de protesto, pues con mayor frecuencia se ha recurrido a la cláusula de exoneración de dicho acto de protesto, evitando cuestionamientos sobre el mismo.

- d) Casación n.º 3237-2016-La Libertad. Materia: obligación de dar suma de dinero (ODSD), de fecha 20 de julio de 2017. En

la sumilla de esta casación se hace referencia al «artículo n.º 4.2 de la Ley de Títulos Valores». En efecto, se discutió lo regulado en dicho artículo, el cual establece que, en el supuesto de que deba adherirse (léase pegarse) una hoja en blanco al título valor,

[e]l primero que utilice la hoja adherida deberá firmar en modo tal que comprenda dicha hoja y el documento al que se adhiere. En caso contrario, no procederá el ejercicio de las acciones derivadas del título valor por quienes hayan intervenido según la hoja adherida, quedando a salvo sus derechos causales.

En el caso comentado, realmente la firma solo estaba en el lado que corresponde al anverso del título, no cumpliendo con la formalidad referida. La parte ejecutada no negaba la existencia de la obligación, su defensa se basaba en la infracción anotada.

El Tribunal deliberó el caso; aplicando literalmente la norma, la solución era desestimar la demanda, con la consecuencia de dejar insatisfecha una obligación legítimamente contraída y existente que, por lo tanto, debe ser honrada no solo por imperio de la ley, sino también como una obligación ética o moral de cumplir lo pactado.

Se revisó la jurisprudencia sin encontrar antecedentes; lo mismo sucedió con la doctrina, ya que la bibliografía existente, que no es abundante, se limitaba a comentar el artículo y su exigencia, sin justificar explícitamente cuál era la razón de la particularidad de que la firma comprenda las dos hojas. De la interpretación sistemática de las normas y lo explicado por los académicos que comentan esta ley se concluyó que la exigencia obedece a garantizar una legítima transmisión del título valor para evitar una transmisión fraudulenta, es decir, cuando se concreta su vocación de circulación; sin embargo en el presente caso, no se había producido endoso alguno, de tal manera que se trataba de una acción cambiaria directa entre el titular (empresa del sistema bancario) contra el obligado originalmente y los avalistas.

Sin mengua del respeto a los principios propios de los títulos valores, como el de literalidad, estos deben aplicarse con un mínimo de razonabilidad y sentido común, acorde con los alcances y el sentido de la norma. Lo contrario significaba dejar insatisfecha la obligación, complaciendo la irresponsable conducta del obligado y de su defensa técnica.

Para este caso cabe traer a colación el viejo apotegma *dura lex, sed lex* («dura es la ley, pero es la ley»), pues bien podría haberse aplicado de manera literal; empero, no hay que olvidarse de lo señalado por el maestro italiano Zagrebelsky (1997, p. 134), quien tilda a dicho adagio como la quintaesencia del positivismo acrítico.

Somos conscientes de la distinción entre el derecho y la moral, pero el derecho siempre debe estar impregnado de una impronta ética o moral, mucho más en su aplicación práctica, esto es, en la casuística diaria para la solución de casos concretos. Solo así podremos legitimar nuestros órganos jurisdiccionales y el Poder Judicial en su conjunto. La mejor motivación de una resolución judicial debe ser que lleve una impronta de justicia; así, la decisión resistirá las críticas.

- e) Casación n.º 4156-2018-Lima. Materia: obligación de dar suma de dinero (ODSD), de fecha 6 de octubre de 2020. En este caso, las partes procesales son ajenas al sistema bancario. Se discute aquí la aplicación del artículo 119 de la Ley de Títulos Valores, en especial la identificación del girador de la letra de cambio. No había doble conforme a nivel de órganos de instancia y se rechazó la admisión de una pericia ofrecida como medio probatorio por la parte ejecutada, dado que era impertinente.

Asimismo, se invoca el criterio de razonabilidad, citándose al doctor Ricardo Beaumont Callirgos en el sexto considerando de dicha resolución; más adelante, el noveno considerando indica lo siguiente: «A mayor abundamiento, esta Sala Suprema debe indicar que es una obligación no solo legal y contractual honrar o satisfacer las acreencias derivadas de créditos, lo que además constituye una obligación ética».

- f) Casación n.º 2785-2018-Lima. Materia: Obligación de dar suma de dinero, de fecha 8 de agosto 2019. En el presente caso se trataba también de la aplicación de lo establecido en la parte final del artículo 228 de la Ley de Banca (Ley n.º 26702), que regula el supuesto de la emisión de letra de cambio a la vista por cierre de cuenta corriente, usada con frecuencia en el sistema bancario.

El banco ejecutante había cumplido con el trámite previo de cursar la carta notarial al cliente titular de la cuenta corriente en proceso de cierre y este responde también por vía notarial formulando observación a la exigencia del banco, sin agregar ninguna precisión o sustento de su oposición.

Iniciado el proceso de ejecución, el obligado formula contradicción, basado en que se había infringido el trámite previsto en la ley, sosteniendo que, como formuló observación u oposición a la carta notarial del banco en el que se le ponía en conocimiento del monto al que ascendía su deuda, no debió emitirse la letra de cambio a la vista. Igualmente, apelaba al texto literal de la norma.

¿Qué es lo que dijo la Sala al respecto? Argumentó que la respuesta del cliente al requerimiento del banco debía estar mínimamente explicada y sustentada con alguna justificación razonable.

Recurriendo a la interpretación sistemática de las normas, conforme a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 226 de la misma ley, la entidad bancaria hace llegar mensualmente los estados de cuenta al domicilio del deudor indicado en el contrato, previendo la norma: «[...] los que se darán por aprobados de no ser observados dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción».

Se debe agregar que, en este caso, el ejecutado solo cuestionaba que el monto de la obligación era menor, sin presentar ni ofrecer ningún medio probatorio. Al respecto cabe mencionarse que, sobre el supuesto de emisión de letra de cambio a la vista,

la cual fue protestada notarialmente y no requería aceptación, creemos que el banco debe ser cuidadoso en el procedimiento, considerando si el titular de la cuenta corriente —incluso cuando celebró el contrato de manera unilateral— tiene el estado civil de casado, pues todo el trámite señalado en el artículo 228 de la Ley de Banca debe seguirse contra ambos cónyuges para garantizar el derecho de defensa de ese patrimonio autónomo constituido por bienes de la sociedad de gananciales o tratándose de bienes comunes en los que habría de recaer la ejecución.

Menciono esto concordando el numeral con el artículo 227 de la ley ya referida, que curiosa y forzosamente indica que, cuando uno de los cónyuges celebra un contrato de cuenta corriente con una entidad del sistema bancario, se presume de pleno derecho el consentimiento del otro cónyuge. Esta norma es de dudosa constitucionalidad y colisiona con el régimen de sociedad de gananciales regulado en nuestro Código Civil, donde se establece que para disponer de los bienes de dicha sociedad de gananciales deben intervenir ambos cónyuges (artículo 315 del Código Civil). Con este artículo de la Ley de Banca se estaría permitiendo indirectamente lo que la ley prohíbe hacer explícitamente.

El tema da para más; no obstante, por ahora lo dejo planteado, sembrando la inquietud de los especialistas que expondrán sus opiniones a favor y en contra de lo que aquí se formula de manera preliminar, dado que con este comentario busco promover una reflexión más rigurosa.

En resumen, creo que nuestra Corte Suprema, al conocer estos procesos, cautela los derechos de los ejecutados, tratando de impedir algún comportamiento excesivo de las entidades del sistema bancario o ajenas a este, pero también respaldando la protección de los ahorros que constituyen gran parte de los recursos del sistema bancario.

2.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se dejó anotado precedentemente, en este apartado se citan algunas sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el tema de

los títulos valores. Es innegable que nuestro órgano jurisdiccional de justicia constitucional goza de legitimación y reconocimiento social, conseguidos a través de sus ya varios años de existencia. Cabe advertir que este prestigio varía de acuerdo con la conducción, el comportamiento y el pronunciamiento de los magistrados que la integran.

Sus resoluciones también pueden y deben ser objetos de análisis y crítica; este es uno de los principios y los deberes de la función jurisdiccional recogido en el numeral 20 del artículo 139 de nuestra Constitución, es decir, este numeral posee alcance constitucional.

Revisada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se puede decir que no son numerosas las sentencias en donde analizan y resuelven controversias relacionadas con los títulos valores, los que por su propia naturaleza se ventilan con mayor frecuencia en la justicia ordinaria. Sin embargo, he encontrado una sentencia importante, resuelta por mayoría de 4 votos, con destacados votos singulares. Se trató de un proceso de amparo contra resoluciones judiciales, incluida la resolución de nuestra Corte Suprema. Veamos algunos casos ilustrativos:

- a) Exp. n.º 04087-2011-PA/TC. Materia: proceso de amparo, de fecha 28 de mayo de 2012. El objeto de la demanda de amparo es declarar que en los Exps. n.ºs 40521-2000 y 40512-2000, del Trigésimo y el Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, se abstengan de disponer el embargo de una serie de bienes muebles y rematar los derechos y las acciones que correspondieran hasta que se dicte sentencia final en el proceso judicial sobre anulabilidad parcial de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios seguido por ellos contra el Banco de Comercio (Exp. n.º 11617-00); y declarar también la nulidad de las sentencias expedidas por la Segunda Sala Civil de Lima que estimaron las demandas ejecutivas a favor del Banco de Comercio, por haberse otorgado validez jurídica a pagarés que no fueron completados según acuerdo pactado por las partes y haberse expedido sentencias contradictorias en casos idénticos.

El Tribunal Constitucional considera necesario determinar, a la luz de los hechos narrados en la demanda y de los recaudos

que obran en ella, si se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la propiedad y a contratar con fines lícitos. A continuación, cito tres numerales respecto a dicha controversia:

20. Efectivamente, es el expediente [n.º] 40513-2000 el que termina declarando, por la Corte Suprema y vía casación, improcedente la demanda ejecutiva. El pagaré ejecutado es el [n.º] 793427. Los expedientes 40521 y 40512, ambos del 2000, declaran fundadas las demandas, y ejecutan los pagarés 793428 y 793429.

Adviértase la numeración correlativa y que, en el que se declara improcedente la demanda ejecutiva corresponde al primero de estos tres. Es cierto que en los procesos, los referidos pagarés, las fechas y los órganos jurisdiccionales fueron distintos, pero es el ciudadano el que tiene derecho a una tutela procesal efectiva y predecible. La forma y oportunidad del llenado de los pagarés constan en escritura pública y sus términos debieron ser respetados. Así lo ha dicho y subrayado la misma Corte Suprema en el Expediente 40513-2000 que declaró improcedente la demanda ejecutiva.

21. Por tanto, [...] lo resuelto en los expedientes [n.ºs] 40521-2000 y 40512-2000, por la Segunda Sala Civil Especializada en Procesos [E]jecutivos y Cautelares de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha contravenido directamente el derecho a la tutela procesal efectiva en su manifestación del derecho que le asiste a los recurrentes a obtener una sentencia fundada en derecho, ya que:

i) Si efectivamente en la escritura pública de fecha 5 de mayo de 1999, instrumento en el que se sustenta la emisión de los títulos valores cuestionados, no se pactó expresamente la adición de intereses a la deuda principal al momento de llenar los pagarés para su presentación a cobro[,], no era posible que el Banco

los adicione y[,] además, pretenda –en el proceso ejecutivo iniciado para el cobro de los respectivos pagarés- en ejecución de sentencia el pago también de intereses, [pues] supone un *ejercicio abusivo de su derecho* como acreedor.

ii) Si en los pagarés puestos a cobro, se consignaron dos fechas distintas de emisión, los mismos se perjudican, y jamás tuvieron la calidad de título valor y[,] por ende[,], mérito ejecutivo.

22. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de las sentencias expedidas por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que estimaron las demandas ejecutivas a favor del Banco de Comercio, en los expedientes [n.ºs] 40521-2000 y 40512-2000, por haberse otorgado validez jurídica a pagarés fraudulentos que no fueron completados según acuerdo pactado por las partes. Asimismo, por conexión se debe declarar la nulidad de la Casación [n.º] 3086-2001 LIMA, que declara improcedente el recurso de casación emitido en el Exp. [n.º] 40512-2000 (subrayados y cursivas del original).

Entre otros argumentos, se esgrimió que existían pronunciamientos contradictorios de nuestras Salas Civiles de la Corte Suprema, pues, en casos análogos, tres procesos se habían expedido con distintas sentencias: en uno, desestimando la ejecución por carecer de eficacia el título valor y, en otro caso, una Sala Civil declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución Superior que desestimó la contradicción y mandó llevar adelante la ejecución.

Contra estas resoluciones judiciales, recaídas en estos procesos, la empresa deudora y sus representantes promueven el proceso de amparo. Se discutía el llenado de títulos valores incompletos, permitido también por el artículo 9 de la derogada Ley n.º 16587.

El caso es bastante discutible; se expidió sentencia constitucional estimatoria de la demanda con cuatro votos a favor, dos votos en contra y el séptimo voto por improcedente. Ambas posiciones están debidamente motivadas con diferentes criterios de interpretación. Lo cierto es que la empresa obligada solo discutía o cuestionaba parte del monto exigido, es decir, no negaba la existencia del monto sustancial de las obligaciones contenidas en sendos títulos valores, pero sostenía que tal monto era excesivo. El resultado o pronunciamiento final, después de varios años de conflicto, dejó la obligación impaga.

Reitero que ambas posiciones, tanto la mayoritaria, con los votos que hicieron resolución, como los dos votos en minoría aludían a la debida motivación. Fueron dos formas diferentes de ver un mismo caso.

- b) Exp. n.º 0410-2002-AA/TC. Materia: recurso de amparo, de fecha 15 de octubre 2002. En el fundamento 1, se explica que, según la demandante,

el emplazado ha afectado sus derechos fundamentales al debido proceso [y] a la tutela jurisdiccional efectiva y de propiedad [porque dispuso] dinero de su cuenta de ahorros para [...] compensar la deuda incumplida por parte de la Asociación de Comerciantes El Dorado, de la que ella era avalista.

[...] la controversia se ha suscitado [debido a] que la emplazada, pese a haber garantizado la deuda que le tenía la Asociación de Comerciantes El Dorado con la garantía hipotecaria sobre el inmueble ubicado en la avenida El Ejército n.º 311-311-A, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa [...], comunicó a la recurrente que, «haciendo uso del derecho de compensación establecido en el inciso 11) del artículo 132 de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y de Seguros, así como de lo señalado en el pagaré avalado», en la fecha, transfería «de su cuenta de ahorros en Moneda Extranjera

n.º 01.310.400.4182.11, el saldo acreedor que mantiene de US\$ 13,412.77 dólares americanos; dicho importe se aplicará a rebajar la deuda de su avalado, la Asociación de Comerciantes El Dorado».

Mientras que la demandante sostiene que constituye un evidente abuso del derecho de la emplazada el haber optado por transferir el saldo de su cuenta de ahorros para cubrir una deuda que se había garantizado con la garantía hipotecaria, la emplazada, en cambio, alega que realizó tal acto, pues la demandante la autorizó con la suscripción del pagaré que, en calidad de avalista, suscribió; específicamente, conforme a su cláusula n.º 13, como también a la cláusula de garantía (aval), de fecha 9 de noviembre de 1999, que autorizaban al banco, expresa e irrevocablemente, «para cargar en cualesquiera de mis/nuestras cuentas o depósitos en el Banco, el importe de este pagaré o cualesquiera de sus renovaciones, así como los correspondientes intereses, comisiones, gastos y penalidad en caso sea aplicable, así como a aplicar a la deuda, cualquier saldo que este último tuviera a mi/nuestro favor».

En este caso, el Tribunal Constitucional consideró que la reclamación debe desestimarse, ya que el inciso 11 del artículo 132 de la Ley n.º 26702 (Ley de Banca) prevé la posibilidad de que las empresas bancarias acreedoras compensen sus acreencias con los activos (léase cuenta de ahorros) del deudor que mantenga en su poder, claro está, siempre que la deuda se encuentre vencida y, en el caso de pagarés, siempre que se encuentren debidamente protestados, como ocurre en el caso de autos.

- c) Exp. n.º 580-2008-PA/TC. Materia: proceso de amparo, de fecha 18 de diciembre 2008. Este proceso de amparo fue promovido por una justiciable a quien se le había seguido un proceso de obligación de dar suma de dinero en la vía judicial, como acción causal, donde se adjuntó tanto el contrato de mutuo como la letra de cambio mencionada en el contrato.

Se dictó sentencia de primera instancia, la que aparece confirmada, obviamente, en una sentencia constitucional breve; el máximo intérprete de la Constitución desestimó la demanda de amparo contra la resolución judicial referida con el argumento de que dicha materia es competencia de la justicia ordinaria y está debidamente motivada.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN

A partir de lo expuesto precedentemente podemos colegir que el derecho, como superestructura e instrumento de regulación social, es una ciencia viva, de ninguna manera congelada en el tiempo, pues se adapta a los cambios sociales, económicos, políticos, culturales, etc. El derecho evoluciona nutriéndose de la realidad, así que hay un innegable proceso de retroalimentación (derecho-realidad-derecho). Me refiero al derecho objetivo, que es el derecho positivizado.

El derecho comercial o mercantil, como subespecialidad del género derecho, no ha podido ni podrá estar al margen de esta continua renovación, desde que surge como respuesta a las necesidades que demanda el comercio y los comerciantes, por lo que se transforma continuamente, debiendo ponerse a tono con los cambios que impone la modernidad, entre ellos, la era digital en la que nos desenvolvemos.

Este es el caso de los títulos valores, puesto que es una realidad irrefutable que, desde hace algún tiempo, todo el derecho se ha constitucionalizado, lo que en términos sencillos significa que todas las parcelas del derecho deben observarse, interpretarse y aplicarse desde una óptica o mirada constitucional. Hablamos de la ubicuidad de la Constitución.

Toda ley o norma jurídica, como regla, debe nacer con una vocación de permanencia en el tiempo; de allí la responsabilidad de expedirlas siempre y cuando obedezcan a una necesidad verificada, entre otros factores, de su finalidad y pertinencia, todo lo cual debe explicarse y sustentarse en su exposición de motivos.

Mayor vocación de permanencia deben tener los Códigos, en cuanto conjuntos sistemáticos de normas que regulan materias o parcelas especiales del ordenamiento jurídico; no se pueden modificar nuestros

Códigos o remplazarlos alegremente por otros con mucha facilidad y premura. Lo mismo ocurre con una legislación especial, como es el caso de la Ley de Títulos Valores, la cual es análogamente una codificación sobre la materia. Recordemos que una codificación o una legislación sistemática es cualitativamente muy superior a una mera compilación.

La eficacia del ordenamiento jurídico se pone a prueba y se demuestra a través de su interpretación y aplicación, es decir, en la casuística a cargo de los tribunales o los órganos jurisdiccionales; es aquí donde cobra vida el derecho, con la atingencia de que es materialmente imposible que el legislador pueda prever todas las situaciones o los supuestos a presentarse en el futuro y que deben ser solucionados en la vía de la justicia ordinaria, arbitral o constitucional. La realidad supera siempre la imaginación del legislador. De ahí la complejidad y la importancia de la jurisprudencia, como he anotado líneas arriba.

Como suscribe el letrado español Jesús Remón Peñalver (2012):

desde una perspectiva funcional, la idea de seguridad jurídica se concentra en el sistema de solución de conflictos y, en definitiva, en el sistema judicial. Este sistema satisfará la demanda de seguridad jurídica si cumple dos condiciones esenciales: rapidez y certidumbre o previsibilidad, que son las dos notas principales de una justicia eficaz (p. 105).

Por estas razones, en este trabajo he querido analizar algunos pronunciamientos finales de nuestros máximos órganos jurisdiccionales, los cuales, afrontando una agobiante carga procesal, se esfuerzan por resolver los conflictos con justicia, independencia e imparcialidad, en búsqueda de crear criterios jurisprudenciales; esta tarea no es fácil, pero es la única forma de lograr predictibilidad y satisfacer el principio de igualdad y la ansiada seguridad jurídica.

Cabe anotar también que la administración de justicia en nuestro país ha implementado las audiencias virtuales y, actualmente, se reciben documentos a través de las mesas de partes electrónicas o digitales. Las audiencias de vista de causas, previstas como públicas en nuestro ordenamiento procesal, son atendidas a través de la plataforma tecnológica

Google Meet, garantizando no solo la transparencia, sino también el derecho de defensa de las partes intervinientes en los procesos. En ese sentido, debo reconocer la colaboración y la participación de los abogados, quienes efectuaban y efectúan sus informes orales o alegatos mediante la mencionada plataforma. De igual manera, se utilizan otros medios digitales como el Expediente Judicial Electrónico (EJE), las firmas digitales, etc. Estas innovaciones son importantes ventajas tecnológicas para la suscripción de nuestras ejecutorias en el Poder Judicial peruano.

Para finalizar este trabajo, deseo aclarar que lo redacté casi íntegramente a fines del año 2021 con el objetivo de publicarlo en un libro colectivo en homenaje al doctor Ricardo Beaumont, distinguido jurista y especialista en derecho comercial; sin embargo, dicho proyecto editorial no se concretó. En el presente, observo que se ha reducido considerablemente el uso de los títulos valores tradicionales (letras de cambio, cheques, pagarés, etc.), por lo que bien podríamos hablar de su ocaso, pues las nuevas tecnologías de la información han llegado también al ámbito bursátil, privilegiando la banca digital (por ejemplo, el dinero plástico); no obstante, considero que el contenido de este artículo conserva actualidad y confío en que será útil para los abogados, los magistrados y los estudiantes de Derecho.

REFERENCIAS

- Congreso de la República. (1996, 9 de diciembre). Ley General del Sistema Bancario y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Ley n.º 26702. *Diario Oficial El Peruano*, 144950-145012. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26702.pdf>
- Congreso de la República. (2000, 19 de junio). Ley de Títulos Valores. Ley n.º 27287. *Diario Oficial El Peruano*, 188148-188186. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27287.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (1978). *Recurso de Nulidad. Exp. n.º 1552/78*. Lima: 23 de noviembre de 1978.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (1983). *Anales Judiciales. Año Judicial 1978. Tomo LXX*.

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2010). *Casación n.º 2748-2009-Lima*. Lima: 31 de mayo de 2010.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Casación n.º 3237-2016-La Libertad*. Lima: 20 de julio de 2017.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). *Sentencia. Casación n.º 4156-2018-Lima*. Lima: 6 de octubre de 2020.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Casación n.º 4376-2018-Del Santa*. Lima: 19 de enero de 2021.
- Decreto Legislativo n.º 295. Código Civil*. (2015). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
- Escriche, J. (1851). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Librería La Rosa y Bauret.
- García Calderón, F. (1879). *Diccionario de la legislación peruana*. Edición facsimilar de la 2.^a ed. Editorial Jurídica Grijley.
- Real Academia Española (RAE). (2023). Título valor. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/t%C3%ADtulo-valor>
- Remón Peñalver, J. (2012). La reforma de la justicia. *Actualidad Jurídica Uriá y Menéndez*, (33), 104-110. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3608/documento/a10.pdf?id=4415>
- Rodríguez Moreno, H. (2006). Apuntes básicos en materia de títulos valores (Notas relacionadas con el modelo legal costarricense). *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 36(104), 67-109. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4115>
- Silva Vallejo, J. A. (1989). Teoría general de los títulos valores (Las grandes líneas de su desarrollo dogmático en la escuela comercialista alemana e italiana). En *Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi* (pp. 643- 689). Cultural Cuzco Editores.
- Villanueva, B. (2012). Los títulos valores en el Perú. *Revist@e-Mercatoria*, 11(2), 90-145. <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/emercatoria/article/view/3334/2984>

- Tribunal Constitucional. (2002). *Sentencia. Exp. n.º 0410-2002-AA/TC*. Lima: 15 de octubre de 2002. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00410-2002-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2008). *Exp. n.º 580-2008-PA/TC*. Lima: 18 de diciembre 2008.
- Tribunal Constitucional. (2012). *Sentencia. Exp. n.º 04087-2011-PA/TC*. Lima: 28 de mayo de 2012. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04087-2011-AA.html>
- Zegarra Guzmán, O. (comp.). (2000). *La Nueva Ley de Títulos Valores*. Gráfica Horizonte.